

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Justicia

DECRETO de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm 160, de 20 de junio de 1957).

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

TITULO II

(Continuación)

CAPITULO IV

Del pago y toma de posesión

SECCIÓN PRIMERA

Del pago

Art. 48. 1. Determinado el justo precio por cualquiera de los procedimientos previstos en el capítulo III del título II de la Ley, se remitirá el expediente al Ministerio que corresponda o a la Diputación Provincial o Ayuntamiento que hayan acordado la expropiación. En el primero de los casos, el Ministro adoptará las medidas oportunas a fin de que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento para el pago del precio de cada expropiación. Tratándose de expropiaciones simultáneamente realizadas para una misma obra o plan y correspondientes a objetos situados en un mismo término municipal, el libramiento podrá comprender a todos ellos.

2. Cuando la expropiación beneficia a organismos autónomos oficiales, el libramiento para el pago del precio que deban realizar se ajustará a lo previsto en su legislación específica.

Tanto en este caso como cuando la expropiación se haya realizado en beneficio de particulares o empresas privadas, la Administración expropiante, una vez firme el precio de la expropiación, se dirigirá a los beneficiarios, notificándoles el lugar y fecha en que habrán de realizar el pago, estándose a lo que dispone el pá-

rrafo siguiente en cuanto a la notificación a los perceptores del mismo.

Art. 49. 1. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación y hecho efectivo por el pagador, se señalará por el Gobernador o Delegado de la Administración que tenga expresamente atribuidas las facultades expropiatorias el día en que se haya de proceder al pago, el cual se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la debida antelación, dándose también el oportuno aviso al alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados. El Alcalde se dirigirá a cada uno de éstos, dándoles conocimiento del día, hora y local en que se haya de verificar el pago.

2. En el día, hora y lugar señalados se reunirá el Alcalde, el representante del expropiante o delegado autorizado por el mismo al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades asignadas siguiendo el orden de la lista remitida por el Gobernador Civil o Delegado de la Administración competente.

3. Con independencia de lo que se dice en los párrafos anteriores, los expropiados podrán dirigirse al Gobernador Civil o autoridad competente exponiendo que desean percibir el precio de la expropiación en la capital de la provincia. Las circunstancias podrán aconsejar que, en determinados casos, se pueda acceder a que el pago se realice en otro lugar que designe el interesado.

4. El pago se hará en dinero y precisamente a quienes figuren como dueños de la cosa o titulares del derecho expropiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Ley, no admitiéndose representación sino por medio de poder debidamente

autorizado, ya sea general, ya especial, para este caso.

Los interesados deberán identificar su persona con la documentación oportuna, y en su defecto, por el conocimiento directo que testifiquen el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 50. 1. No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el «Recibí» de la cantidad que les corresponde, cuyo recibo habrá de constar en la hoja respectiva. En caso de que alguno de ellos tuviese algo que objetar, se suspenderá el pago de la expropiación de su parte, advirtiéndosele del derecho a elevar la reclamación que proceda.

2. Las incidencias del pago se reflejarán en el acta que oportunamente habrá de levantarse.

Art. 51. 1. Se consignará la cantidad a que asciende el justo precio en los casos siguientes:

a) Cuando no concurra al acto del pago el propietario o el titular interesado, por sí o por persona que acredite fehacientemente su representación, o cuando rehusaren recibir el precio.

b) Si fueren varios los interesados y no se pusieren de acuerdo sobre la cantidad que a cada uno corresponde o existiere cualquiera cuestión o litigio entre ellos, o entre ellos y la Administración.

c) Cuando comparezca el Ministerio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley.

d) Cuando comparezcan personas que no puedan enajenar sin permiso o resolución de la autoridad judicial, a que se refiere el artículo sexto de la Ley.

e) Cuando, tratándose de bienes inmuebles, los titulares de cargas o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad no comparecieren al acto del pago.

f) En los demás casos previstos por las Leyes.

2. Será objeto de consigna-

ción la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte de la misma objeto de discordia, según los casos.

3. La consignación se realizará en la Caja General de Depósitos y devengará interés a favor de la persona que tenga derecho a la percepción del precio.

4. Cuando exista litigio pendiente con la Administración el interesado tendrá derecho a que se le entregue la indemnización hasta el límite en que exista conformidad, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la toma de posesión

Art. 52. 1. La expropiación forzosa produce la extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos relativos a la posesión y ocupación de los bienes expropiados.

2. La ocupación administrativa de la cosa expropiada sólo podrá realizarse cuando los titulares de los derechos hayan percibido la indemnización que pudiera corresponderles en aplicación del capítulo III del título II de la Ley o consignada en la Caja General de Depósitos en los supuestos previstos en el artículo 51.

Art. 53. Cumplido, cuando proceda el requisito anterior, el Gobernador civil o la autoridad a quien corresponda, notificará a los ocupantes de la finca expropiada el plazo en que deben desalojarla, de acuerdo con las circunstancias, y respetando en cualquier caso los plazos mínimos señalados en la Ley de Arrendamientos Urbanos y demás disposiciones legales.

Art. 54. Los desahucios y lanzamientos que exija la ocupación de las fincas expropiadas tendrá carácter administrativo.

Art. 55. 1. Se extenderá acta de ocupación de la cosa o derecho expropiados a continuación de la de pago o consignación.

2. Si se tratase de bienes o derechos reales inscribibles en el Registro de la Propiedad, el acta de ocupación deberá contener las prevenciones siguientes:

a) Nombres, apellidos y estado civil del beneficiario, y si es persona natural, y si es persona jurídica, la denominación con que fuese conocida, domicilio y nombre y circunstancias de las personas que en su representación intervinieron en el acta de ocupación.

b) Las mismas circunstancias de la persona o personas que según el acta de pago, reciben el justo precio, y si tuvo lugar la consignación, la razón por la que se llevó a cabo ésta, según el artículo 51 de este Reglamento.

c) La naturaleza, situación y linderos de los bienes inmuebles objeto de la expropiación o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse o cuya inscripción cancele, y su medida superficial.

d) La naturaleza y extensión del derecho a que la expropiación se refiera.

e) La obra o servicio que motivó la expropiación.

Art. 56. 1. El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación, deberá estar debidamente motivado, con la exposición de las circunstancias que en su caso, justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley y conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que por imposición legal, o en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate.

2. En estos casos no será procedente recurso alguno, pero los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante el Organismo expropiante, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Art. 57. 1. Si al levantamiento del acta previa a la ocupación a que se refiere el número 3 del artículo 52 de la Ley, al que deberá asistir, en todo caso, el beneficiario de la expropiación o quien lo represente, no acudiese el Alcalde o su delegado, se suspenderá la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda nueva cita-

ción, también con antelación a ocho días naturales y dándose al Gobernador civil de la provincia para que ordene a la autoridad municipal la asistencia al nuevo acto con prevención de las responsabilidades en que caso de desobediencia, pueda incurrir.

2. En el supuesto de que el beneficiario no tenga reparos que oponer, la pasará a su perito para que en el plazo que se fije formule la tasación que sirva de base a las hojas de depósito previo a la ocupación, de acuerdo con lo que se dispone en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. En los casos no previstos en dicha regla, la tasación se ajustará a los criterios contenidos en el capítulo III del título II de la Ley.

Art. 58. 1. La cantidad determinada deberá consignarse inmediatamente en Caja de Depósitos, a no ser que el expropiado, cuando no hubiese cuestión sobre su titularidad, prefiera percibirla renunciando a los intereses legales de la misma que se establecen en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. Si por cualquier causa la cantidad percibida resultase mayor que la que se fija definitivamente como justo precio, el expropiado habrá de reintegrar el exceso, que podrá exigírsele por vía de apremio a través del Gobernador civil o autoridad competente.

2. En el plazo señalado al perito para formular las hojas de aprecio deberá consignarse en hoja aparte la cuantía de la indemnización a que se refiere el número quinto del artículo 52 de la Ley. Una copia de ambas se comunicará a cada interesado, quien—sin carácter de recurso—podrá objetar sobre la existencia de errores materiales en la determinación del depósito o inadecuada apreciación de las indemnizaciones procedentes. Si la Administración no rectifica, la cuestión quedará diferida al momento en que el Jurado Provincial conozca del expediente.

Art. 59. Caso de que alguien opusiere resistencia a la ocupación acordada, el beneficiario se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, quien después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites de la Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades penales exigibles.

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción en los Registros públicos

Art. 60. 1. Cuando los bie-

nes objeto de la expropiación sean inscribibles en algún Registro público, el expropiante o el beneficiario solicitarán la inscripción en el mismo de la transmisión, constitución o extinción de los derechos que hayan tenido lugar para la expropiación forzosa.

2. A tal efecto, será título bastante el acta de pago o resguardo de depósito a que se refiere el artículo 50 de la Ley, en su caso, y el acta de ocupación.

3. En los supuestos excepcionales de urgencia, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, se suspenderá la inscripción hasta que fijado definitivamente el justo precio, se haya verificado el pago o su consignación, sin perjuicio de que pueda practicarse en el Registro de la Propiedad anotación preventiva mediante la presentación del acta previa de ocupación y el resguardo de depósito provisional cuya anotación se convertirá en inscripción cuando se acredite el pago o la consignación del justo precio.

Art. 61. 1. Cuando se trate de la expropiación de patentes o modelos de utilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la Ley se hará constar expresamente en el Registro de la Propiedad Industrial si la misma se ha llevado a cabo para uso exclusivo del Estado o para lograr la difusión del invento. En este último supuesto se cancelará la inscripción, cesando los efectos de la misma.

2. En estos casos bastará presentar en el Registro el *Boletín Oficial del Estado* en que se publique la Ley prevista en el artículo citado en el párrafo anterior y el acta de pago o consignación de la cantidad en aquella fijada.

3. La expropiación de las restantes modalidades de la propiedad industrial se inscribirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 62. 1. Si la expropiación tuviese por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, la inscripción a que se refiere el artículo 60 tendrá lugar en el Registro de la Propiedad.

2. Cuando la finca expropiada no tuviere inscrita, se practicará la correspondiente inmatriculación, excepto si ha adquirido la condición de dominio público como consecuencia de la expropiación.

3. En los demás casos se inscribirá la transmisión, constitución o extinción de los derechos objeto de la expropiación.

4. Si la expropiación tuviere por objeto el dominio del inmueble se inscribirá la correspondiente transmisión y se verificará en su caso la cancelación de cargas, gravámenes y derechos reales a que estuviere afecta la cosa expropiada, excepto de aquéllos que por ser compatibles con el mismo destino que haya de darse al inmueble sean conservados, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley.

5. Si la expropiación tuviere por objeto un derecho real limitativo del dominio:

a) En el caso de que el titular registral del dominio fuera el beneficiario de la expropiación, se procederá a la cancelación del derecho expropiado.

b) En los demás casos se inscribirá el derecho expropiado a nombre del beneficiario.

SECCIÓN CUARTA

Reversión de bienes y derechos expropiados

Art. 63. Procederá la reversión de los bienes o derechos expropiados en los siguientes casos:

a) Cuando se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.

b) Cuando realizada la obra o establecido el servicio quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados.

c) Cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación.

Art. 64. 1. Se entenderá no ejecutada la obra o establecido el servicio cuando no habiéndolo sido de hecho manifestare la Administración su propósito de no llevarla a cabo o de no implantarlo, bien sea por notificación directa a los expropiados, bien por declaraciones o actos administrativos que impliquen la inejecución de la obra que motivó la expropiación o el no llevar a cabo el establecimiento del servicio.

2. En todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio o dos años desde la fecha prevista a este efecto, los titulares de aquellos bienes o derechos o sus causahabientes, podrán advertir a la Administración expropiante de su propósito de ejercitar la revisión, pudiendo efectivamente ejercitarla si transcurren otro dos años desde la fecha de aviso sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio.

Art. 65. En los casos b) y c) del artículo 63, la notificación por parte de la Administración de la existencia de terrenos o bienes sobrantes o de la desafectación, facultará a los titulares de los bienes o derechos expropiados o a sus causahabientes para solicitar la reversión. Asimismo procederá ésta en defecto de aquella notificación, cuando quedaren de hecho bienes o terrenos sobrantes y hubieran transcurrido cinco años desde la terminación de la obra o establecimiento del servicio.

Art. 66. 1. Se prohíbe la realización de obras o el establecimiento de servicios distintos en relación con los terrenos o bienes expropiados a aquellos que motivaron la expropiación.

3. En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el artículo 121 de la Ley, apartado I, sin perjuicio de que se deduzca las responsabilidades previstas en el mismo precepto.

Art. 67. 1. Los expropiados o sus causahabientes podrán solicitar del Gobernador civil la declaración de procedencia de la reversión, siempre que estimen que concurre cualquiera de las situaciones previstas en los artículos anteriores.

2. El plazo de un mes a que se refiere el artículo 55 de la Ley empezará a contarse:

a) Desde el día siguiente al de la notificación del acto que diere lugar a la reversión, según el artículo 63.

b) Desde que el expropiado compareciera en el expediente y se diera por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaren la inejecución de la obra o no establecimiento del servicio, que motivaron la expropiación.

c) Una vez transcurran los plazos previstos en el artículo 64, párrafo 2.

3. El Gobernador civil resolverá previo informe de la Administración interesada, y previas las comprobaciones que estime oportunas, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro competente por razón de la materia contra cuyo acuerdo será admisible el recurso contencioso-administrativo.

4. Si la Administración no notificare la decisión de la petición o del recurso de alzada a que se refieren los párrafos anteriores, en el plazo de tres meses, podrán entenderse denegados en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley

de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 68. Declarada la reversión a favor de determinada persona se procederá de oficio a la valoración de los bienes o derechos objeto de la misma, con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III, título II de la Ley y a las disposiciones concordantes de este Reglamento. En el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 54 de la Ley, tan sólo intervendrá el Jurado de Expropiación si no hubiera promovido la reversión acerca de las mejoras realizadas o de los daños producidos.

Art. 69. 1. Cuando se dé alguna de las causas legitimadoras de la reversión, procederá ésta, aún cuando los bienes o derechos hayan pasado a poder de terceros adquirentes por la presunción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio del derecho de repetición de los mismos contra quien proceda por los daños y perjuicios ocasionados.

2. En todo caso, los terceros adquirentes tendrán derecho a ser oídos en el expediente de reversión, para aportar los datos y alegaciones que consideren oportunos en contra de la misma.

Art. 70. 1. Tan sólo será preciso el otorgamiento de escritura pública para formalizar la reversión si lo solicitasen los interesados. En caso contrario, será suficiente y servirá como título inscribible si ha de surtir efectos en los Registros públicos la resolución administrativa que la declare según lo dispuesto en los artículos anteriores y el acta de pago que se levantará por el Gobernador civil respectivo al hacerse el mismo.

2. Cuando surgieran discrepancias sobre mejoras, daños o incremento de valor y haya de intervenir el Jurado de Expropiación, se consignará el valor percibido por los interesados, salvo que el expropiante prefiera recibirlo sin perjuicio de lo que se resuelva, levantándose acta en la forma dispuesta en el párrafo anterior, siendo título inscribible dicha acta en unión de la resolución prevista en el citado párrafo.

CAPITULO V

Responsabilidad por demora

Art. 71. 1. A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses contados desde la fecha en que se firme el acuerdo de necesidad de ocupación.

2. No existirá mora si el beneficiario o el expropiado han

recurrido contra el acuerdo del Jurado provincial fijando el justo precio y éste hubiere sido dictado antes del transcurso de seis meses a que se refiere el apartado anterior.

Art. 72. 1. La responsabilidad por demora se imputará al causante de la misma. Si lo fuere el beneficiario de la expropiación decidirá el Jurado sobre su procedencia y cuantía al fijar el justiprecio.

2. Cuando el retraso sea imputable a la Administración expropiante o al propio Jurado de expropiación, la responsabilidad exigible quedará comprendida en el párrafo primero del artículo 121 de la Ley y se hará efectiva con arreglo al procedimiento previsto en este Reglamento para tal supuesto.

3. En ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora si ésta fuere imputable al expropiado.

Art. 73. 1. A los efectos del artículo 57 de la Ley, se entenderá definitivamente fijado el justo precio cuando lo haya sido en vía administrativa.

2. Si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa.

Art. 74. 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.

2. La nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley, se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el capítulo III del título II.

(Continuará)

Otras resoluciones administrativas

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR número 320 de la Dirección General de Seguridad por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre trajes de baño y modo de permanecer en las playas y piscinas. (Boletín Oficial del Estado, núm. 181, de 15 de julio de 1957).

Excmos. e Ilmos. Sres.: La necesidad de mantener una acción

constante de vigilancia en las playas, piscinas y márgenes de los ríos para la defensa de la moralidad, aconseja recordar a VV. EE. y VV. II. que siguen vigentes las normas contenidas sobre esta materia y especialmente la número 3 del año 1952 del Ministerio de la Gobernación sobre moralidad en la temporada veraniega en baños y espectáculos similares. Tales normas son, en síntesis, las siguientes:

Prohibir:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, como las llamadas «de dos piezas» para las mujeres y «slips» para los hombres. Aquéllas deberán llevar el pecho y la espalda cubiertos y usar faldillas, y éstos pantalones de deporte.

2.º La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones, embarcaciones y en general fuera del agua, en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ella y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.º Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa, fuera de caseta cerrada, para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.º Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto que pugne con la honestidad y el buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.º Los baños de sol fuera de los solarios. Estos habrán de estar tapados al exterior y con la debida separación de sexos siendo imprescindible el uso, dentro de ellos, de las prendas de baño permitidas. Tanto a la entrada como a la salida del solario será necesario el uso del albornoz.

6.º Y en general cualquier extralimitación que con motivo de baños o mal entendidas prácticas higiénicas puedan menoscabar el decoro público o atacar a la raigambre moral del país.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II., encareciéndoles el riguroso cumplimiento de lo anterior, esperando se sancione con todo rigor cualquier infracción.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años

Madrid 6 de julio de 1957.—El Director general, Carlos Arias.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Jefes Superiores de Policía y Delegados del Gobierno. 1876

PATRONATO «CAUDILLO FRANCO»

ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

El Patronato «Caudillo Franco», anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de dos viviendas en **AUTILLO DE CAMPOS**, acogidas a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954 y Reglamento para su aplicación de 24 de junio de 1955, sobre viviendas de «Renta Limitada».

Los datos principales y plazos de este concurso y forma de celebrarse, son los siguientes:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de la edificación ha sido redactado por el Arquitecto don José M.^a Alonso Lomas.

El presupuesto de contrata asciende a **CIENTO SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESETAS CON VEINTINUEVE CENTIMOS (106.076'29)**,

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, es de **DOS MIL CUATROCIENTAS DOS PESETAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (2.402'55)**.

La fianza definitiva se constituirá según lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Pueden presentarse ofertas de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley de 20-12-56 y Orden de 27 del mismo mes y año (*Boletines Oficiales del Estado*, 22 y 29).

II.—Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta, se admitirán en la Delegación Provincial del I. N. de la Vivienda, sito en la 1.^a planta del Gobierno Civil, durante veinte días naturales a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, hasta las doce horas del día en que se cierra dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas, estarán de manifiesto en la c/T. Velasco, 6, 4.^a planta, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La apertura de los pliegos se verificará en la Delegación Provincial del I. N. de la Vivienda, a las diecisiete horas del día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores deberán presentar la documentación para participar en este concurso-subasta, en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro las referencias financieras y técnicas, debiendo figurar en el mismo, los documentos prevenidos en el apartado a) y siguientes de la condición 5.^a del pliego de condiciones económicas y jurídicas, publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 3-3-55.

La Mesa estará formada por las personas que se detallan en el art. 77 del Reglamento, procediéndose en todo lo demás, de conformidad con lo prescrito en el artículo 78 y siguientes de citado Reglamento.

Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

Palencia 28 de junio de 1957.—El Presidente del Patronato, *Víctor Frago del Toro*. 1812

Administración de Justicia

Palencia

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día **DIECINUEVE** del próximo mes de agosto y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de los bienes que después se indicarán, los cuales han sido embargados como de la propiedad de don José Fernández Ruiz, en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Víctor González Escribano, contra el mencionado deudor, en reclamación de siete mil ciento cuarenta y ocho pesetas con ochenta y cinco pesetas de principal y gastos de protesto y tres mil quinientas pesetas más, calculadas para intereses, gastos y costas.

Advertencias

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

4.^a Que como quiera que se carece de título de propiedad de

la finca embargada y que se describirá, será de cuenta del rematante proveerse del mismo.

Bienes que se subastan

Cincuenta y tres chapas de urallita canalada de 2'50 por 0'95 metro de dimensiones cada una de ellas, tasadas pericialmente en 4.000 pesetas.

Un corral en casco de Santa Cruz del Monte, de ganado, con un solar cercado en parte, en la calle Corriño, sin número, de doscientos quince metros cuadrados, que linda derecha entrando Severino Marcilla, izquierda con Rafael Ortega y espalda con Ezequiel Polvorosa, tasado en 4.000 pesetas.

Total: s. e. u o., 8.000 pesetas.

Dado en Palencia a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.— *Bienvenido Guevara*.— El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1827

Herrera de Pisuergra

EDICTO

El Sr. Juez comarcal de esta ciudad de Herrera de Pisuergra, hace constar: Que en providencia de esta fecha dictada en expediente de apremio seguido en este Juzgado por orden de la Magistratura de Trabajo de Palencia, por deudas, contra hijo de Eutiquio Pérez, vecino de esta localidad, se acordó sacar a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del valor de tasación, los bienes embargados a dicho Sr. por este Juzgado, con las siguientes advertencias:

El acta de remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 5 del próximo mes de agosto, a las doce horas.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de tasación de los bienes que se subastan, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, si bien podrá hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero.

Bienes objeto de la subasta

Un motor eléctrico de tres HP., marca Prat, tasado en tres mil pesetas.

Una sierra circular, tasada en mil quinientas pesetas.

Tres metros cúbicos de madera de roble, en nueve mil pesetas.

Herrera de Pisuergra 7 de julio de 1957.—El Juez comarcal (ilegible).— El Secretario, *José Pérez*. 1891

Administración Municipal

Magaz de Pisuergra

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Magaz.

Hace saber: Que habiendo quedado desierta la subasta de los pastos de la finca «El Consuno», propiedad de este Ayuntamiento; se anuncia por **SEGUNDA VEZ**, para el día 24 de los corrientes y hora de las once, bajo el precio mínimo de licitación de **DOS MIL QUINIENTAS PESETAS**.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Magaz 17 de julio de 1957.—*Alfredo Salvador*. 1898

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Renedo de la Vega.	1866
Astudillo.	1867
Baltanás.	1868
Tabanera de Cerrato (dos).	1869
Villajimena.	1880
Nogal de las Hertas.	1881
Pino del Río.	1882
Meneses de Campos.	1883
Osornillo.	1885
Olmos de Pisuergra.	1886
Villaeles de Valdavia.	1887
Villabasta.	1888
Castrillo de Don Juan.	1889

APROBACION DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DEL AÑO 1957

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el término municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general. Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Baltanás. 1871

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el **BOLETIN OFICIAL**, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo, a pesar de venir por conducto del Gobierno Civil.

Imprenta Provincial.—PALENCIA